



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ITAGÚÍ

CONSTANCIA: Informo Señor Juez que en el presente proceso se libró mandamiento de pago en favor de la sociedad FERNÁNDEZ POSADA ABOGADOS S.A.S, Nit. 900.693.497-4, que obra como endosataria para el cobro de BANCOLOMBIA S.A., identificada con el Nit. No. 890.903.938-8, la sociedad demandada, DIMEGUIA ESTRATEGIAS EMPRESARIALES S.A.S, se le envía notificación personal a través de mensaje de datos, el 10 de junio del 2021; y por lo tanto se entiende notificada el 16 de junio de 2021 (anexo 06, exp. digital), conforme lo dispone el artículo octavo del Decreto 806 de 2020; la demandada, Maria Zuleima Bedoya, se le envía notificación personal el 01 de junio del 2021 (página 02, anexo 07, exp. Digital) y posterior a ello, se hace envío de notificación por aviso el 20 de junio de 2021 (página 02, anexo 08, exp. Digital), la cual se tiene como respuesta: *“La persona que atendió se rehusó a firmar, sí reside o labora en el lugar y se dejan los documentos (Entregado)”*, y por lo tanto se entiende notificada el 22 de junio del año en curso; conforme lo dispone el artículo 292 del Código General del Proceso. Términos que vencieron en forma suficiente sin que procedieran a pagar o proponer excepciones frente al mandamiento de pago. Se verificó en el Software de gestión y no aparece escrito presentado por el ejecutado. Julio 15 de 2021.

Tatiana Villa Díaz

Escribiente

Quince de julio de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1467
RADICADO N.º 2021-00021-00

1. ANTECEDENTES

En este proceso FERNÁNDEZ POSADA ABOGADOS S.A.S, Nit. 900.693.497-4, que obra como endosataria para el cobro de BANCOLOMBIA S.A., identificada con el Nit. No. 890.903.938-8, los demandados, DIMEGUIA ESTRATEGIAS EMPRESARIALES S.A.S, y MARIA ZULEIMA BEDOYA, no interpusieron resistencia dentro del término, como quedó evidenciado en la constancia secretarial.

RADICADO N° 2021-00021-00

2. CONSIDERACIONES

La sociedad demandada, DIMEGUIA ESTRATEGIAS EMPRESARIALES S.A.S, se le envía notificación personal el 10 de junio del 2021; y por lo tanto se entiende notificada el 16 de junio de 2021 (anexo 06, exp. digital), conforme lo dispone el artículo octavo del Decreto 806 de 2020; a la demandada, María Zuleima Bedoya, se le envía notificación personal el 01 de junio del 2021 (página 02, anexo 07, exp. Digital) y posterior a ello, se hace envío de notificación por aviso el 20 de junio de 2021 (página 02, anexo 08, exp. Digital), la cual se tiene como respuesta: *"La persona que atendió se rehusó a firmar, sí reside o labora en el lugar y se dejan los documentos (Entregado)"*, y por lo tanto se entiende notificada el 22 de junio del año en curso conforme lo dispone el artículo 292 del Código General del Proceso; lo anterior sin que propusieran excepciones dentro del término, tal como puede verificar en la constancia que antecede, en consecuencia, es procedente dar aplicación al artículo 440 del C. G. del P.

Lo anterior teniendo en cuenta que los documentos allegados como base de recaudo cumplen con los requisitos sustanciales y formales para la ejecución, de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del C. G. del P., en concordancia con el Código de Comercio, tal y como quedó establecido en el auto que libró mandamiento de pago.

En lo concerniente a las costas, se incluirá dentro de las mismas por concepto de agencias en derecho la suma equivalente de seis millones de pesos (\$6.000.000,00), conforme con lo dispuesto por el Acuerdo PSAA 10554 de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE ITAGÜÍ (ANTIOQUIA),

RESUELVE:

Primero: Se ordena seguir adelante con la ejecución en favor de la sociedad FERNÁNDEZ POSADA ABOGADOS S.A.S, que obra como endosataria para el cobro

RADICADO N° 2021-00021-00

de BANCOLOMBIA S.A., contra DIMEGUIA ESTRATEGIAS EMPRESARIALES S.A.S, y MARIA ZULEIMA BEDOYA, tal como se indicó en el auto del 10 de febrero de 2021 (anexo 03, exp. digital), corregido por el auto del 24 de mayo del 2021 (anexo 05, exp. Digital).

Segundo: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen a los demandados, si fuere el caso, para que con su producto se pague la obligación a la ejecutante junto con las costas procesales (Artículo 440 del C. G. del P).

Tercero. Requerir a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de seis millones de pesos (\$6.000.000,00). Por secretaría la liquidación.

Quinto. Notificar este auto por estados, de conformidad con el Art. 295 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ, ANTIOQUIA</p> <p>El presente auto se notifica por el estado electrónico N° 29 fijado en la página web de la rama judicial el 22 de julio de 2021 a las 8:00. a.m.</p> <p>SECRETARIA</p>
--

2

Firmado Por:

SERGIO ESCOBAR HOLGUIN
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea981774b4efb7b88d6e68537946b4f256ad8a6a37786926b52dd8c66ced2578**

Documento generado en 21/07/2021 02:03:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

RADICADO N° 2021-00021-00

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>